



Número Único 110016000019201802854-00
Ubicación 24673
Condenado YEIMY KATERIN DAZA MOSQUERA
C.C # 1022358498

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 31 DE MAYO DE 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000019201802854-00
Ubicación 24673
Condenado YEIMY KATERIN DAZA MOSQUERA
C.C # 1022358498

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de Julio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la PRISION DOMICILIARIA como madre cabeza de familia conformidad con el artículo 750 de 2000, en concordancia con el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, de conformidad a la solicitud elevada por la condenada YEIMY KATERIN DAZA MOSQUERA, una vez realizada la visita domiciliaria por el Asistente Social adscrito al despacho, allegada dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 24673.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

YEIMY KATERIN DAZA MOSQUERA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, **el 4 de diciembre de 2018** a la pena principal de 90 meses de prisión y a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 5 de abril de 2019, modifico el numeral 1 del fallo, en el sentido de condenar a YEIMY KATERIN DAZA MOSQUERA, a la pena de 6 años 11 meses 27 días de prisión, el mismo lapso como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; y a la pena de 2 años 9 meses de privación al derecho a la tenencia y porte de armas, en lo demás confirmó el fallo.

La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de enero de 2021, hasta la fecha.

**DE LA PRISION DOMICILIARIA MADRE CABEZA DE FAMILIA
LEY 750 DE 2002**

Como quiera que la sentenciada solicita se conceda la prisión domiciliaria a YEIMY KATERIN DAZA MOSQUERA por ser madre cabeza de familia respecto de su menor hija, con fundamento en la Ley 750 de 2002, este despacho procede a resolver la solicitud con fundamento en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906, en razón a que con la expedición de la nueva normatividad procesal penal fue derogado el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, pero se advierte que las dos normas contemplan la misma situación de los condenados que ostenta la calidad de madres o padre cabeza de familia.

El artículo 461 de la Ley 906 señala "El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."

Y el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificada por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 prevé: "la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

5.- Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..." (el subrayado es nuestro).

Frente a la solicitud de la condenada de la concesión de la prisión domiciliaria, por tener la calidad de madre cabeza de familia, resulta relevante señalar que tal institución fue creada a favor de las sentenciadas o sentenciados que tienen la calidad de cabeza de familia, y tiene por finalidad la protección y especial cuidado de los hijos menores o discapacitados permanentes que dependan del cuidado y protección exclusiva de las personas que han sido condenadas.

Es decir, que para resolver sobre la viabilidad del reconocimiento de dicha medida el peticionario debe acreditar que se encuentra en las circunstancias de una madre padre cabeza de familia.

La finalidad de dichas normas, es la protección de los menores, cuando por la privación de la libertad de la progenitora que tiene la calidad de cabeza de familia, entendida ésta como que el menor se encuentra bajo el cuidado exclusivo del condenado o imputado, ante la ausencia o incapacidad del otro progenitor o persona que estaba a su cargo.

La Ley 82 de 1993 en su artículo segundo definió el concepto de mujer cabeza de familia en los siguientes términos:

"...entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar"

Con el fin de verificar lo manifestado por la condenada este despacho ordenó practicar visita domiciliaria al inmueble en el cual se encuentre la hija de la sentenciada, con el fin de verificar las condiciones en que se halla la menor, y a cargo de que personas se encuentra en estos momentos.

De la visita domiciliaria practicada por el asistente social, se pudo establecer que la menor L.D.MOSQUERA reside en la actualidad en el domicilio ubicado en la calle 54 A Sur No. 37 – 81 Conjunto Residencial Portal de Santa Fe C Torre 2 Apto 2002 del Barrio Muzu – Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde reside la señora SONIA ESPERANZA PRIETO; amiga de la sentenciada, y quien en estos momentos tiene bajo su cargo, cuidado y protección a la menor hija de la sentenciada.

Manifiesta la entrevistada, que respecto del padre de la sentenciada, este falleció, y la progenitora reside en una Finca en el Municipio de Anapoima – Cundinamarca, no teniendo conocimiento de la ubicación de los demás familiares, y que respecto del padre de la menor, este no ha asumido una paternidad responsable.

Manifestó la señora SONIA ESPERANZA PRIETO, que debido a la situación presentada por la sentenciada y con la privación de su libertad, y dado el vínculo de amistad que las ha unido desde hace muchos años, ha asumido los cuidados y protección de la menor.

Que en lo relacionado con las condiciones actuales en las que se encuentra la menor hija de la sentenciada, L.D.M. de ocho (08) años de edad, esta se encuentra escolarizada, cursa tercer grado de educación básica primaria en la institución IED – Colegio Venecia – Muzu, estando su rendimiento dentro del promedio escolar, atiende las ordenes que se le imparten tanto en el colegio, como en el domicilio, integrándose de forma adecuado a su grupo familiar, que en la actualidad no padece ninguna enfermedad diagnosticada por el médico tratante, siendo beneficiaria del Régimen de Subsidio de Seguridad Social en Salud – ARS Capital – Salud.

La asistente social le puso en conocimiento de la señora Sonia Esperanza Prieto: A). sobre los trámites de ley cuando se encuentran menores de edad hijos o personas a cargo de privados de la libertad en condición de desprotección, riesgo y/o peligro inminente, poniendo en conocimiento a la institución encargada de la protección de los menores y de la familia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F. - y/o de la Secretaría de Integración Social del Distrito para lo de su cargo y fines pertinente, de lo que manifestó, que a pesar de que la menor L.D.M. a la fecha no cuenta en la ciudad con otras personas que puedan hacerse cargo, en el evento de que la penada no sea agraciada con la prebenda deprecada, ella no tiene ningún inconveniente para continuar velando por el bienestar de la infante, pero, como ha expresado, la señora YEIMY KATERIN DAZA MOSQUERA es importante en el proceso de crianza de su menor descendiente. B). Las obligaciones derivadas de la medida sustitutiva solicitada por la sentenciada, enfatizando en la restricción de desplazamiento fuera del sitio en el que se cumple la medida sin la previa autorizaciones de las autoridades encargadas de la vigilancia y control; así como las consecuencias de Ley que acarrea el incumplimiento, además de los trámites durante la ejecución de la pena y sobre el compromiso que tiene la sentenciada consigo mismo, con la familia, la comunidad y la sociedad en la cual se encuentre inmersa, para que se sirva comunicarle y por el vínculo de amistad que las une coadyuve su proceso de reinserción adecuado, de lo que la señora entrevistada manifestó su compromiso con el proceso de la condenada; además porque la sentenciada es una mujer que a los treinta y dos (32) años es soltera, trabajadora, dedicada a la venta informal de comidas rápidas en la entrada de la unidad residencial en donde mora; dedicada al cuidado y protección de su menor descendiente; no contar con antecedentes de adicciones, propendiendo mantener relaciones adecuadas con su grupo referente.

Con base en lo anterior se puede concluir que la sentenciada YEIMY KATERIN DAZA MOSQUERA, no ostenta la calidad de madre cabeza de familia, pues si bien tenía a cargo a su menor hija antes de ser privada de la libertad, lo cierto, es que la menor cuenta con su padre y su abuela materna a quienes les asiste el deber legal y moral de prestarle los cuidados y protección que requiere esta, pues conforme lo informado por la entrevistada estos no han fallecido, y no hay constancia alguna que los mismos sean personas discapacitadas, como para no asumir el cuidado y protección que requiere su hija, y nieta.

De otro lado nótese como en la entrevista realizada, se corrobora que los encargados de prestarle cuidado y protección a la menor desde que fue privada de la libertad YEIMY KATERIN DAZA MOSQUERA, es la señora SONIA ESPERANZA PRIETO, quien manifestó a la Asistente Social, que ella no tiene ningún inconveniente para continuar velando por el bienestar de la infante L.D.MOSQUERA, pues esta junto con su núcleo familiar son los encargados de brindarles protección y cuidado a la infante, es decir, que no se encuentra en estado de desprotección u abandono, pues esta familia la encargada de brindarle protección, apoyo y cuidado, en ausencia de la condenada, mientras esta supera el impase por el que está atravesando.

De otro lado, se reitera, tanto al padre de la menor, como a la progenitora de la sentenciada, les asiste el deber moral y legal de prestarle a estos el apoyo económico y moral que requiere, toda vez que deben ser conocedores de la situación por la que está atravesando YEIMY KATERIN DAZA MOSQUERA.

Por lo anteriormente expuesto se negará a YEIMY KATERIN DAZA MOSQUERA la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria por no ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

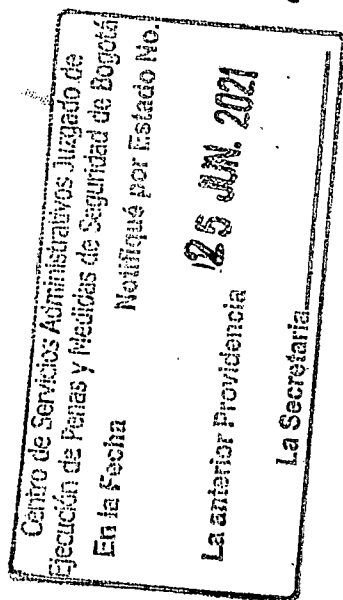
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a YEIMY KATERIN DAZA MOSQUERA por no ostentar la calidad de madre cabeza de familia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada YEIMY KATERIN DAZA MOSQUERA quien se encuentra reclusa en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 08-junio-2021
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Yeimmy Katerin Daza Mosquera
informándole que contra la misma proceden los recursos
de
El Notificado, Yeimmy Daza
1022358498

Apelo

